

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2018-00496.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor, se da aplicación a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formuladas en el trámite de marras.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Pastor Rico Cordero** contra **Daisi Uniris González Alzate**.

Segundo: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

Tercero: Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y entréguesele a la demandada a su costa, con la constancia de que el acreedor renunció a las pretensiones del libelo (inciso segundo, art. 314 *ejusdem*).

Cuarto: Abstenerse de imponer condena en costas, puesto que, según el artículo 365-8 *ejusdem*, «[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».

Quinto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

  
Artemidoro Gualteros Miranda  
Juez